TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 885/26-25-01-9-ST
ACTORA: * ***** ****** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nueve de julio de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO**, integrante de esta Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien actúa como instructor del juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, que autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente expediente.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de abril de 2026, compareció la C. *** ***** ****** *****, por propio derecho; a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de 22 de octubre de 2025, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de revocación interpuesto el 17 de septiembre de 2025, confirma: *"(…) el crédito fiscal con número (…) ****** del 6 de agosto del 2025, emitido por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por la cantidad de $18,360.00 (…)"*.

2°. Por acuerdo de 23 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose el traslado respectivo a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ley formularan su contestación respectiva; lo que realizaron a través de los oficios ********** y

**********, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 3 y 10 de junio siguiente, respectivamente.

3°. En autos de 5 y 19 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos de ley; asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, lo que atendió únicamente la enjuiciada federal a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 6 de julio siguiente.

4°. A través del acuerdo del día en que se actúa, al no existir cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se remitieron los autos al suscrito Juzgador, a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3 fracción IV, 29, 30, 31, 34 y 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Instrucción de la Sala Regional en San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió ese documento, el cual fue reconocido expresamente por las autoridades demandadas, al formular su contestación de demanda.

Cabe precisarse que, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y, éste la controvierta

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 885/26-25-01-9-ST
ACTORA: * ***** ****** ******* **********

en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, encontrándose en aptitud de hacer valer conceptos de impugnación en contra de esta, incluso diversos o novedosos a los agravios planteados en el recurso, tal y como se advierte del propio artículo que a la letra dispone:

> "ARTÍCULO 1o.-…
> …
> Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

En efecto, del citado artículo se desprende que el legislador incluyó la litis abierta tratándose de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos; a fin, de evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional; es decir, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, cuyo contenido se reiteró en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se precisó que la mencionada reforma tenía el propósito de: *"...evitar que el particular que obtenga una resolución favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado por la sentencia..."*.

Situación que ha sido confirmada por en la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, relativo al mes de abril de 2003, en la página 193, cuyo rubro y texto expresan:

> **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.
>
> Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
> Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Por tanto, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio contencioso administrativo la litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio contenida sino también aquellos esgrimidos en contra de la diversa recurrida en la fase administrativa identificada, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario.

Cobra aplicación la jurisprudencia VII-J-1a5-18, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido son los

siguientes:

> **LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD**.- El artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2012)

TERCERO. En atención al principio de mayor beneficio establecido en el ordinal 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al análisis y resolución del concepto de impugnación PRIMERO de la demanda, en el cual la parte actora expone que la resolución impugnada es ilegal toralmente por lo siguiente:

- ✓ Que se viola en su perjuicio el artículo **20-A** de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que la demandada le impuso una multa en cantidad de $18,360.00, no obstante que, solo debió realizarle un apercibimiento, ya que el monto de la sanción que castiga la infracción que se le imputa no rebasaba

las 3,500 unidades de inversión y esta no correspondía a errores u omisiones graves; además que, no se ha beneficiado 2 veces de esa excepción.

- ✓ Que el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual constituye una facultad reglada, establece medularmente que las autoridades fiscales deberán abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando estas no excedan las 3,500 unidades de inversión, para lo cual deberá tomar en cuenta además, que ningún contribuyente se beneficie dos veces de esta excepción, así como que las contribuciones omitidas no correspondan a errores u omisiones no graves.

- ✓ Que a las autoridades estatales también les es aplicable lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues están ejerciendo facultades propias de dicho “organismo”, conforme al artículo tercero transitorio de dicha Ley.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron en sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación es **fundado**, de conformidad con los razonamientos legales que se exponen enseguida.

La Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015); y los artículos 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, 33 párrafo último del Código Fiscal de la Federación y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, disponen:

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 885/26-25-01-9-ST
ACTORA: * ***** ****** ******* **********

"CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.
[…]

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.
[…]

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.
[…]

Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate

de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

De los numerales trasuntos, se desprende en lo que interesa que, las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, conforme al referido Convenio de Colaboración Administrativa, se delegan a la entidad federativa, serán ejercidas por sus propias autoridades fiscales que estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Asimismo, que dicha Secretaría y la entidad federativa de San Luis Potosí, convienen en que esta última ejerza las facultades conferidas en materia de ingresos coordinados, en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Se aprecia también que, las autoridades fiscales de las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo, que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Finalmente, que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de

Administración Tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

A consecuencia de lo cual, resulta evidente que en la especie, la autoridad que emite el acto impugnado, **Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, al ser una autoridad fiscal de la entidad adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, será considerada en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como una autoridad fiscal federal, cuyas atribuciones se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos; es decir, se encuentra facultada para aplicar las disposiciones legales, de entre otros ordenamientos, la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Expuesto lo anterior, el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece:

> **"Artículo 20-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:
>
> **a)** Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
>
> **b)** El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
>
> **c)** Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

> Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito…”

Del precepto trascrito se desprende que el Servicio Administración Tributaria, podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, para lo cual deberá tomar en cuenta que el contribuyente no haya sido beneficiado en otra ocasión; que el monto del crédito fiscal determinado no exceda de 3,500 unidades de inversión; y que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Asimismo, se advierte que una vez concedido dicho beneficio, el contribuyente beneficiado recibirá un apercibimiento por escrito.

Ahora bien, se estima necesario dilucidar en primer término, si el vocablo *"podrá"*, contenido en el precepto legal de referencia, contiene una facultad reglada o no.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/97, con el rubro: ***“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"***, determinó lo que a continuación se transcribe:

> “En el ámbito legislativo, el verbo poder puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como un deber; sin embargo, como en muchos casos el descubrimiento de ese matiz no es sencillo, para la interpretación de este verbo, o de cualquier otro, deberá atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para esclarecer el sentido exacto del texto que se interpreta.
>
> Ahora bien, la interpretación sistemática del artículo 47, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que contiene una facultad reglada, en virtud de lo siguiente.
>
> En cuanto a la disposición aludida, se ha de considerar que la misma, al utilizar la inflexión verbal "podrá", lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada al cumplimiento de requisitos, dado que en el caso específico de la fracción primera, que dispone que antes del inicio de la visita exista el

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 885/26-25-01-9-ST
ACTORA: * ***** ****** ******* **********

aviso relativo a que el causante va a presentar dictaminados sus estados financieros, no es suficiente la presencia de tal situación para que la autoridad fiscal dé por terminada anticipadamente la visita; sino que, por imperativo legal, deberá analizar si se reúnen los requisitos que marca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales, si están cubiertos, la obligan a concluir anticipadamente la visita.

Así pues, la autoridad hacendada, en presencia del aviso de dictaminación de estados financieros, debe efectuar un análisis de las circunstancias que concurren en el caso específico y, dependiendo del resultado obtenido, determinará si es de darse o no por terminada anticipadamente la visita domiciliaria; en eso estriba la facultad que le confiere el artículo 47 en estudio, en su párrafo primero y fracción 1, de lo que se desprende el matiz de obligatoriedad de la inflexión verbal "podrán" y, por ende, la facultad reglada para la autoridad administrativa.

Lo anterior no significa que se limiten las atribuciones que la Constitución General de la República otorga a las autoridades en el antepenúltimo párrafo del artículo 16, el cual dispone lo siguiente:

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Por tanto, es la propia Carta Magna la que remite a la ley respectiva, en este caso el Código Fiscal de la Federación, relacionado con su reglamento; los cuales en las disposiciones que se transcribieron, establecen los requisitos que deben tomarse en cuenta para la conclusión anticipada de la visita domiciliaria.

En este punto debe señalarse que el criterio que aquí se sustenta no pugna con el artículo 42 del Código Fiscal Federal, en cuanto dispone que las autoridades fiscales están facultadas, entre otras cosas, para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y para practicar visitas domiciliarias, facultades que podrán ejercer conjunta, indistinta o sucesivamente; dado que este dispositivo legal contiene la regla general, pero para el tema que aquí se trata hay que acudir a la regla particular que da el diverso artículo 47 del propio código.

Por otra parte, cabe señalar que la norma de que se trata no puede interpretarse en una forma literal y concluir que la facultad que otorga es de tipo discrecional. Ciertamente, el empleo del verbo poder se ha prestado a confusión, por cuanto tiende a interpretarse como una facultad potestativa o discrecional de la autoridad, pero esto no es necesariamente así.

Para descubrir la verdadera intención del legislador hay que hacer una interpretación sistemática de la ley y de acuerdo con el cuerpo normativo en donde se halla inserta la disposición en comento, se advierte que no se trata de una facultad discrecional, primero, porque en la fracción 1 se establecen requisitos cuya observancia y satisfacción confiere el derecho a la conclusión anticipada de la visita y, segundo, porque de la técnica empleada por el legislador federal en este código y en otros, se advierte que cuando ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa, pues indica cuáles son las que participan de esta naturaleza. A guisa de

ejemplo, baste citar los artículos 36, 74, 92 y 141 del Código Fiscal de la Federación, que en su texto actual y en lo conducente, expresan:

"Artículo 36....

"Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal ..."

"Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción..."

"Artículo 92....

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera..."

"Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

"VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Como se ve, en materia fiscal el legislador ha sido preciso al señalar la discrecionalidad de aquellas facultades que con tal carácter se le confieren a las autoridades, motivo por el cual, si para concluir anticipadamente una visita no hizo esa precisión, resulta claro que se trata de una atribución reglada, aun cuando su otorgamiento se encuentra precedido de la inflexión verbal "podrá"…”

De la anterior transcripción, se advierte que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, define el vocablo *"podrá"*, establecido en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación y en diversas disposiciones y ordenamientos de carácter fiscal, en el sentido de que no puede considerarse como una facultad discrecional, pues al efecto del mismo cuerpo normativo se establecerán requisitos cuya observancia deberán acatarse, para ser beneficiarios del derecho que contenga esa norma; además, porque de la técnica empleada por el legislador federal, se advierte que cuando ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa.

Así, siguiendo la línea de pensamiento del Alto Tribunal en la Nación, permite colegir que el vocablo "podrá" empleado por el legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no implica el otorgamiento de una facultad discrecional como afirma la demandada, sino como lo propone la actora, contiene una facultad reglada, en tanto, no confiere discrecionalidad alguna para su aplicación, sino que, por el contrario, establece circunstancias determinadas que deben verificarse para su aplicación; consideraciones por las que, como se adelantó, el argumento de la actora resulta fundado, en cuanto a que la autoridad tiene la ineludible obligación de abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre y cuando, el contribuyente beneficiario reúna las condiciones que al efecto establece dicha norma y que consisten en que los créditos fiscales no excedan el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves; y que ningún contribuyente se beneficie dos veces de la excepción; condiciones que permiten establecer que no deja al arbitrio de la autoridad fiscal la no imposición de las sanciones, ya que, contiene supuestos que de actualizarse, hacen improcedente la imposición de la sanción, debiendo en su lugar realizar un apercibimiento por escrito al infractor.

Esto, porque al utilizar el legislador la inflexión verbal "podrá", lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada a que se actualicen las circunstancias ahí contenidas y en ese sentido, la autoridad del Servicio de Administración Tributaria se encuentra obligada a abstenerse de determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como imponer la sanción correspondiente a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, a todo contribuyente que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por ello, los argumentos de defensa que ofrece la demandada resultan inoperantes, pues en los términos anteriores, no puede estimarse

discrecional la facultad otorgada por el legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El criterio sostenido en la presente sentencia, fue sustentado por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos en materia administrativa 10/2019 y 699/2018.

Ello, porque en dichas ejecutorias se resolvió que, el único análisis que debe realizar este Tribunal, sobre el cuestionado artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consiste en determinar si las sanciones impuestas corresponden a infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del ente fiscalizador; sin distingo entre si las sanciones derivaron de contribuciones omitidas (cuestiones de “fondo”) o de infracciones como las previstas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación (cuestiones de “forma”).

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad demandada coordinada impuso a la parte actora una multa en cantidad de $18,360.00, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por infracción al diverso 81, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Sobre tales términos, se procede a analizar si en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, atendiendo para ello a las circunstancias particulares establecidas por el legislador en el referido numeral a efecto de su aplicación, como son las siguientes:

I. El monto total del crédito fiscal no exceda el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. En la fecha de emisión de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, a saber, el 6 de agosto de 2025, la unidad de inversión tenía un valor de 8.530154 de acuerdo a la publicación realizada por el Banco de México; información que se extrae de la consulta realizada el 9 de julio de 2026, al Sitio web del Banco de México: https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries que constituye hecho notorio, y que este Juzgador tiene la facultad de invocar en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerándose como tal, por corresponder a información generada por esa vía por un órgano de gobierno y que forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", conforme la Jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, aplicable en lo conducente, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."; por lo que el equivalente en moneda nacional de 3,500 unidades de inversión era de $29,855.53, lo que dilucida que el monto total del crédito fiscal por concepto de multa en cantidad de $18,360.00, no excede el equivalente en moneda nacional de 3,500 unidades de inversión.

II. Las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves. De la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada impuso a la actora la multa mínima prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por actualizarse la hipótesis de infracción prevista en el diverso 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que dilucida que no existió agravante que implicara la imposición de una multa

superior al mínimo legal y sin que de su motivación se advierta que se hubiere incurrido en alguna de las agravantes previstas en el artículo 75 del mismo Código Fiscal, lo que implica el cumplimiento de la circunstancia precisada.

III. El contribuyente no se beneficie de la excepción dos veces. De las constancias que obran en autos y particularmente de la motivación de la resolución impugnada, no existe indicio alguno (ni defensa por parte de la autoridad demandada), para estimar que la actora haya sido beneficiada con la excepción de trato con anterioridad a la determinación de la multa impugnada, lo que permite colegir que la circunstancia consistente en que el contribuyente no se beneficie de la excepción dos veces se cumple en el presente caso.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la actora actualiza todas y cada una de las circunstancias establecidas por el legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que la autoridad se encontraba obligada a aplicar la excepción por constituir una facultad reglada, generando *per sé* que la multa impuesta en la resolución confirmada resulte ilegal al haberse dejado de aplicar la disposición debida —artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria—, pues en los términos redactados en la norma legal, implicaba una obligación para la autoridad, abstenerse de imponer la sanción correspondiente a la infracción descubierta con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, debiendo realizar un apercibimiento por escrito al infractor.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, en los términos sentenciados, se dejó de

aplicar la disposición debida —artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria—, procediendo declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución recurrida en sede administrativa**, en términos del ordinal 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Consecuentemente, ello genera la declaratoria de **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** ********** de 22 de octubre de 2025 -que resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora-, de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que confirmó la diversa determinante del débito fiscal recurrido, a pesar de ser ilegal, como ha quedado establecido en este fallo.

Toda vez que ya se anuló la resolución impugnada y la diversa confirmada, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su demanda, sin que ello sea violatorio de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que su estudio no irrogaría un mayor beneficio a la parte demandante que el obtenido en los términos de este fallo. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 1.2o.A. J/23**, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y contenido, son los siguientes:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio promovido por la parte accionante.

II. La parte actora sí probó los extremos de su acción; en consecuencia:

III. **Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la diversa confirmada**, precisadas en el Resultando 1°, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte Considerativa de esta sentencia.

IV. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **OSCAR ESTRADA NIETO**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.

Licenciado Oscar Estrada Nieto Magistrado Instructor	Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero Secretario de Acuerdos

“El 05 de octubre de 2026, el Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de personas físicas. Conste.”